



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0328/2020

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE: MTRA.
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0328/2020**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada por la Alcaldía Azcapotzalco, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El doce de diciembre de mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0418000327019, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónica**, lo siguiente:

"...

1.- *Cuántos servidores públicos integran a la Institución?*

2.- *¿Cuál es el sueldo más alto que se tiene en la Institución y que servidor público lo tiene?*

3.- *¿cuentan con Comité de transparencia?*

4.- *Nombre completo de los integrantes del Comité de Transparencia*

5.- *Nombres del personal contratado bajo el régimen de honorarios*

6.- *Actividades que desempeña el personal contratado por honorarios*

"...(Sic)

II. El catorce de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"...

ALCALDÍA-AZC/SUT/2020-0097
Azcapotzalco, Ciudad de México a 14 de enero de 2020

Al respecto, se da respuesta a los cuestionamientos que se encuentran dentro de las funciones de esta Subdirección:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

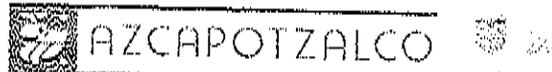


"3.-cuentan con Comité de transparencia?" Se informa que esta Alcaldía si cuenta con un Comité de Transparencia.

"4.- Nombre completo de los integrantes del Comité de Transparencia"

Integrante	Puesto de Estructura Orgánica
Presidencia	Vidal Llaneros Morales Alcalde
Secretaría Técnica	Madelin Riechany Cecilia Espinoza Subdirección de la Unidad de Transparencia
Vocales	María Yvonne Moreno Alvarado Dirección General de Asesoría Jurídica Ivaki López Osóvil Dirección General de Gobierno Jhonn Kévin Cárdeno García Dirección General de Administración y Finanzas Ricardo Olivera López

Se informa que esta Alcaldía cuenta con el Comité de Transparencia de la Ciudad de México, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 1206, 1207, 1209.



ALCALDÍA
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
"2020 Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
ALCALDÍA-AZC/SU/2020-0097
Azcapotzalco, Ciudad de México a 14 de Enero de 2020

	Dirección General de Obras Fátima Rosá Martínez Pedraza
	Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos Arturo Vinicio Barajas Chávez
	Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar Pável Sivert González Carreón
	Dirección General de Participación Ciudadana Janet de Luna Jiménez
	Dirección General de Planeación del Desarrollo y Fomento Económico Jesús Agustín Zúñiga Bello
Invitado/a permanente	Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

En caso de existir alguna duda o aclaración, favor de comunicarse con el personal de la Unidad de Transparencia a las extensiones 1206, 1207 y 1299

"...(Sic)"
"



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0328/2020



Oficio: ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2020-0099
Azcapotzalco, Ciudad de México a 13 de enero de 2020

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, le informo que:

1.- Esta Alcaldía cuenta con 4,636 Servidores Públicos. 2.- El sueldo más alto que se tiene en la Alcaldía corresponde al alcalde quien cuenta con el nivel 49 de acuerdo al tabulador de sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, el cual se encuentra anexo. 5 y 6.- Se anexa copia simple con la información requerida.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

The document contains a table with several columns, including what appears to be 'Nivel', 'Sueldo', and 'Descripción'. The table is very dense and difficult to read due to the watermark and low resolution. Below the table, there is a signature and a circular stamp.



Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y presentando pruebas de su parte, en los términos siguientes:

“ ...

*Oficio No.: ALCALDÍA-AZCA/SUT/2020-0441
Azcapotzalco, Ciudad de México a 21 de febrero de 2020
Se rinde Informe de Ley*

HECHOS

Solicitud que obra en las constancias del presente procedimiento, así como en el sistema de solicitudes de información de la Ciudad de México.

2.- Previos los trámites necesarios, en aras del principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en fecha catorce de enero de dos mil veinte, esta oficina remitió la respuesta correspondiente a la solicitud 0418000324619, vía Sistema Infomex, mediante la siguiente documentación.

Oficio con número de folio ALCALDÍA-AZCISUT/2019-0097, signado por la suscrita, mediante el cual se da respuesta a los puntos 3 y 4 de la solicitud original,

• Oficio con número de folio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/202-0099, suscrito por el Lic. Alejandro



- *Se atendió la solicitud, dando respuesta al requerimiento de la solicitante.*
- *La respuesta atendió los principios de máxima publicidad y transparencia, que establecen que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de pública y es accesible a cualquier persona, en cumplimiento al artículo 13 de la LTAIPRC.*

Al respecto, en atención a lo estipulado por los artículos 244, fracción I de la Ley en la materia, atentamente solicito se deseche el presente recurso de revisión en virtud de no actualizarse los requisitos establecidos por el artículo 237 de la norma para la admisión del mismo.

De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. Instituto proceda a dar vista a la parte recurrente del presente informe de ley, así como los anexos al mismo, acordando lo que conforme a derecho sea procedente y resuelva en el mismo sentido "... (Sic).

VI. El diez de marzo del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214



párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin que este Órgano garante advierta que se actualice en el asunto que nos ocupa, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la



entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>1.- Cuántos servidores públicos integran a la Institución?</p> <p>2.- ¿Cuál es el sueldo más alto que se tiene en la Institución y que servidor público lo tiene?</p> <p>3.- ¿Cuentan con Comité de transparencia?</p> <p>4.- Nombre completo de los integrantes del Comité de Transparencia</p>	<p>ALCALDÍA-AZC/SUT/2020-0097 Azcapotzalco, Ciudad de México a 14 de enero de 2020</p> <p>Al respecto, se da respuesta a los cuestionamientos que se encuentran dentro de las funciones de esta Subdirección:</p> <p>"3.-acuentan con Comité de transparencia?" Se informa que esta Alcaldía si cuenta con un Comité de Transparencia.</p> <p>"4.- Nombre completo de los integrantes del Comité de Transparencia"</p> <div data-bbox="532 1304 1052 1457"> </div> <div data-bbox="516 1591 1084 1877"> </div>	<p>La respuesta no está completa ..." (Sic)</p>



5.-
Nombres
del
personal
contratado
bajo el
régimen
de
honorarios
6.-
Actividade
s que
desempeñ
a el
personal
contratado
por
honorarios
...(Sic)

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

En caso de existir alguna duda o aclaración, favor de comunicarse con el personal de la Unidad de Transparencia a las extensiones 1206, 1207 y 1299

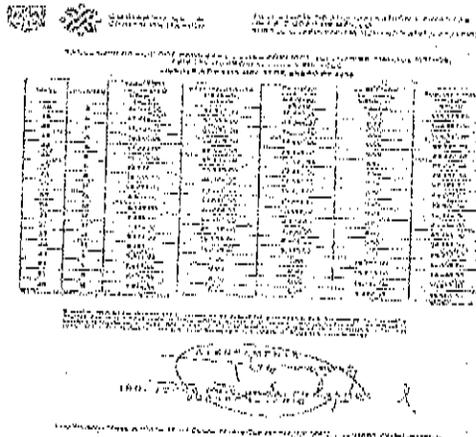
"...(Sic)
"...

Oficio: ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2020-0099
Azcapotzalco, Ciudad de México a 13 de enero de 2020

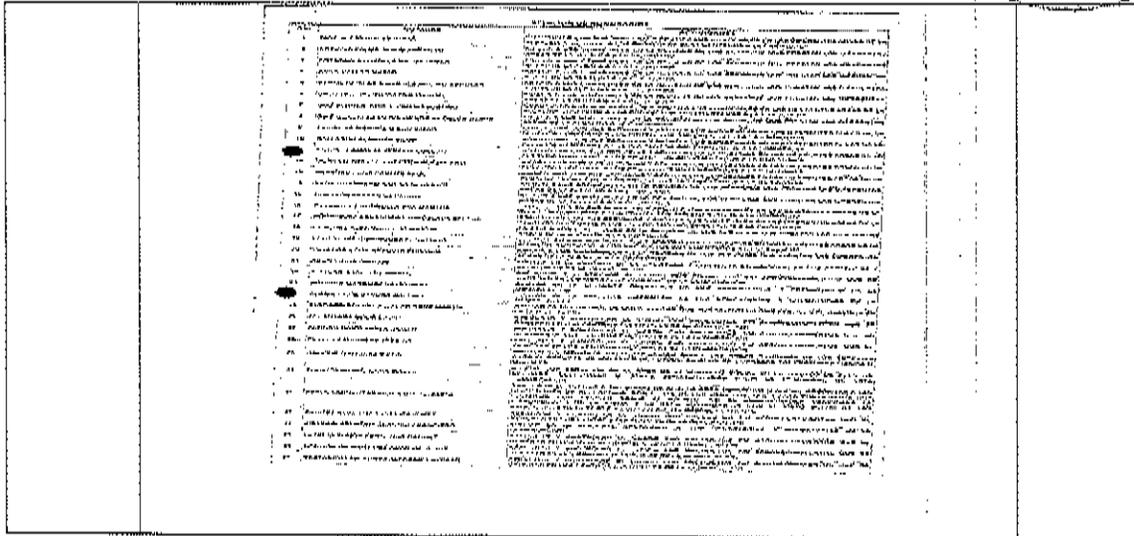
Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, le informo que:

1.- Esta Alcaldía cuenta con 4,636 Servidores Públicos. 2.- El sueldo más alto que se tiene en la Alcaldía corresponde al alcalde quien cuenta con el nivel 49 de acuerdo al tabulador de sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, el cual se encuentra anexo. 5 y 6.- Se anexa copia simple con la información requerida.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.





		
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema electrónico INFOMEX; de los oficios número ALCALDÍA-AZC/SUT/2020-0097, de fecha catorce de enero de dos mil veinte, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2020-0099, de fecha de treinta de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano, de la Alcaldía Azcapotzalco, los cuales contienen la respuesta impugnada y del formato de recurso de revisión, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos



Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, el agravio del particular se refiere a que el Sujeto Obligado, no entregó la respuesta incompleta.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que, como **agravio** la respuesta incompleta.



En esa tesitura, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar, únicamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que la Alcaldía cuenta con 4,636, servidores públicos, que el sueldo más alto corresponde al Alcalde, quien cuenta con nivel 49 de acuerdo al tabulador de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces, el cual lo anexa estuvo a pegado a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, reiteró la respuesta primigenia.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Reedición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:



Artículo 3. Las autoridades de las demarcaciones territoriales se regirán por los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y de la propia demarcación, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno de la Ciudad de México o con otras demarcaciones de la Ciudad. Asimismo, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Artículo 4. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco .



MANUAL ADMINISTRATIVO
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

- Presentar los Programas de Servicio Social comprometidos con instituciones de enseñanza media superior para encausar a los estudiantes a las áreas afines a su especialidad.

Puesto: Subdirección de Administración de Personal

Misión: Aplicar las estrategias para llevar a cabo la correcta y oportuna adscripción, movimientos y remuneración del personal de la Alcaldía.

Objetivo 1: Supervisar de manera oportuna y eficiente todos los procesos de adscripción y movimientos del personal permanentemente.

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- Supervisar la elaboración y actualización de la plantilla de personal de Base, Estructura y Nómina B adscritos a la Alcaldía.
- Asegurar y supervisar la eficiente operación de los mecanismos y sistemas para el registro y control de movimientos de personal que integran el Órgano Político – Administrativo.
- Supervisar el trámite de los movimientos de personal ante la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.
- Supervisar que los trámites de los movimientos de personal se realicen atendiendo las disposiciones emitidas por dicha dependencia.
- Supervisar la actualización de la plantilla de personal autorizada.

Objetivo 2: Controlar y supervisar permanentemente que la documentación que integra los expedientes del personal, se encuentre actualizada y resguardada adecuadamente, para dar cumplimiento

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Reedición de Cuentas de la Ciudad de México



Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité. Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste deberá tomar las provisiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

....

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad. La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso.

....

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
"...(sic).



De lo anteriormente citado, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular, por lo que hace a que este cuenta con un comité de transparencia, el nombre completo de los integrantes de dicho comité, el nombre del personal contratado bajo régimen de honorarios y las actividades que ellos desempeñan.

Lo anterior, derivado de que el personal de honorarios de ese sujeto obligado, realiza actividades y funciones de las cuales el Sujeto Obligado, se ve beneficiado, además de que es la Subdirección de Administración de Personal, quien tiene como objetivo y funciones: supervisar de manera oportuna y eficiente todos los procesos de adscripción y movimientos de personal, reiterando con ello la obligación que señala el artículo 121, fracción II, de la Ley de la Materia.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado, debe contar también con un comité de Transparencia de conformidad con lo señalado en los artículos 88 y 89, de la ley de la materia que citan lo siguiente:

...
Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité. Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste deberá tomar las provisiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.*
....

Artículo 89. *Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad. La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso.*
....



En esa tesitura, del estudio de las constancias señaladas en el recursos e revisión que nos ocupa se advierte que del sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado cuenta con toda la información que requiere el particular, pues es el Sujeto Obligado, quien adjunto dicha información, tal y como a continuación se muestra

SOLICITUD	RESPUESTA INFOMEX
1.- Cuántos servidores públicos integran a la Institución?	1.- Esta Alcaldía cuenta con 4,636 Servidores Públicos
2.- ¿Cuál es el sueldo más alto que se tiene en la Institución y que servidor público lo tiene?	<p>El sueldo más alto que se tiene en la Alcaldía corresponde al alcalde quien cuenta con el nivel 49 de acuerdo al tabulador de sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, por cual se encuentra anexo. 5 y 6.</p> 
3.- ¿Cuentan con Comité de transparencia?	Se informa que esta Alcaldía sí cuenta con un Comité de Transparencia.



En concatenación a lo anterior, el hoy recurrente señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, la Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, así como la modalidad, sin embargo, en dicho sistema obra una respuesta, que da contestación únicamente a los requerimientos realizados por el hoy recurrente número 1 y 2.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información



requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, la cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, notificó parcialmente la información requerida por el particular

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- De manera fundada y motivada, emita pronunciamiento respecto si cuentan con Comité de transparencia, nombre completo de los integrantes del Comité de Transparencia, nombres del personal contratado bajo el régimen de honorarios y las actividades que desempeña el personal contratado por honorarios, máxime que el requerimiento número 5 y 6 son además obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento



a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



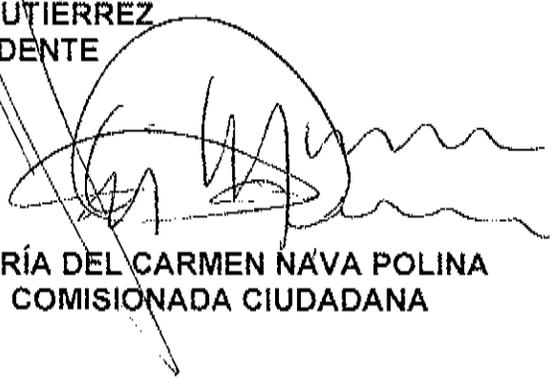
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



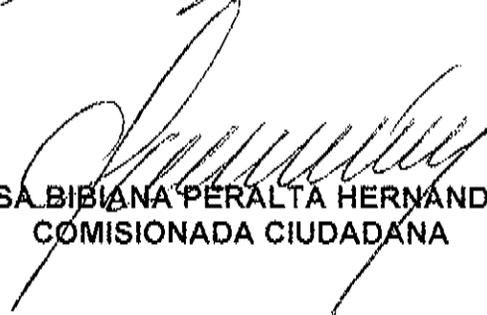
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



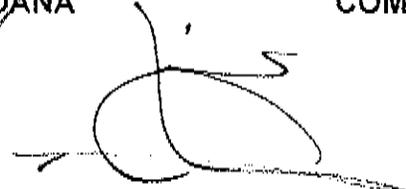
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO